

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 31/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, específicamente sobre el rubro retenciones computables por operaciones gravadas de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes de retención originales, documentación que no fue arrimada por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGFT N° 00/2019 el cual menciona que **NN** declaró retenciones indebidas, ya que se detectó inconsistencias entre lo declarado por el sumariado y las retenciones declaradas por los Agentes de Información; en consecuencia, se generó la denuncia interna N° 00 que dio origen a la Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/09/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró retenciones computables que no fueron practicadas al mismo, lo que consecuentemente afectó la base imponible y del impuesto a pagar en el ejercicio fiscal 2014, lo cual fue reconocido por el fiscalizado al rectificar su declaración jurada, posterior a las diligencias realizadas por la Administración Tributaria (**AT**).

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la **AT** datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173 la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), e igualmente la presunción establecida en el numeral 12) del Art. 174° de la Ley, por la irregularidad en la declaración de retenciones computables inexistentes, perjudicando de esta manera al Fisco al no ingresar los montos debidos, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación en virtud al Art. 175 de la Ley, que será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
516- AJUSTE IRAGRO	2014	312.710.720	31.271.072

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 16/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 29/10/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 22/10/2019 **NN** presentó su descargo en tiempo y forma, oportunidad en la que manifestó su allanamiento al resultado de la fiscalización puntual inserto en el ACTA FINAL N° 00 del 28/08/2019, sobre los resultados de la fiscalización realizada sobre el IRAGRO 2014, por lo que por Resolución N° 00 del 06/12/2019 y en virtud a lo establecido por el núm. 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley y el Art. 6 de la RG N° 114/2017, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Primeramente, el **DSR1** señaló que el escrito de allanamiento presentado implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/09/2019, y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRAGRO del ejercicio fiscal controlado.

Igualmente, el **DSR1** sostuvo conforme a las evidencias obtenidas y los resultados de los análisis realizados, que **NN** declaró en su liquidación del IRAGRO montos por retenciones computables de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2014, lo cual fue reconocido por el sumariado al rectificar su declaración.

Por todo lo expuesto, y con base en la contrastación realizada con la información obrante en el Módulo "Informados Retenciones" y el formulario N° 113 del ejercicio fiscal 2014, no fueron observadas retenciones computables que refieran al Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuaria, el **DSR1** concluyó que el sumariado registró y declaró indebidamente retenciones computables, dentro del ejercicio fiscal 2014, confirmándose de esta manera las presunciones señaladas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y numeral 12 del Art. 174 de la Ley.

Cabe mencionar que **NN** rectificó su declaración jurada, solicitó facilidad de pago, y que se le concedió según la Resolución de facilidades de pago N° 00 de fecha 04/09/2019; y que conforme al Sistema Marangatu el sumariado se encuentra abonando el impuesto determinado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/09/2019; y que se encuentra al día con el pago de las cuotas de la referida facilidad de pago.

Finalmente y en base a todo lo expuesto, el **DSR1** considera que la actuación de **NN**, cumple con lo descrito por el Art. 172 de la Ley, porque comprobó la evidente contradicción entre las informaciones recabadas con las que surgieron de su declaración jurada proporcionando de esta forma datos que no reflejan la realidad de los hechos gravados y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que declaró retenciones computables inexistentes, perjudicando de esta manera al Fisco al no ingresar los montos debidos.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización y que expresó su allanamiento, lo que demuestra su predisposición a cumplir con sus obligaciones tributarias evitando la prolongación que supone todo proceso de determinación tributaria, lo que se considera como

atenuante para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre la diferencia del impuesto determinado sujeto a sanción en el IRAGRO; conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas por la RG N° 40/2014,

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	31.271.072	31.271.072
Totales		0	31.271.072	31.271.072

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**